

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veinte

Radicado	2020-00037
Procedimiento	Verbal
Demandante	Erika Andrea Muñoz Sepúlveda y en representación de su hijo Sebastián Arango Muñoz.
Demandada	Nubia Seleny Carrillo Vélez
Asunto	Rechaza Demanda

El pasado 06 de febrero de 2020, correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia a este Despacho. Una vez analizada la misma, por auto del 19 de febrero de 2020 (cfr. fl. 47) se inadmitió por primera vez el libelo introductor a efectos de verificar la competencia del asunto atendiendo a la cuantía de lo pretendido. Dilucidado lo anterior, se consideró necesario inadmitir nuevamente la misma, con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos de inadmisión esbozados por el Despacho.

Si bien dentro del término oportuno se allegó por la demandante el escrito destinado a tal fin (fls. 71 y ss.), esta Agencia Judicial estima que no satisface las exigencias advertidas, de conformidad con los argumentos que a continuación proceden a exponerse.

En primer lugar, resulta preciso destacar que la parte actora presentó un escrito de subsanación en el que en términos generales no se expresaron con claridad y precisión los fundamentos fácticos de lo pretendido. Esto, teniendo en cuenta que al haberse surtido con anterioridad un proceso ante la jurisdicción con la finalidad de resolver un contrato entre las partes, la hoy demandante no expuso las razones concretas y nítidas del por qué se acude nuevamente al debate jurisdiccional de circunstancias derivadas del negocio jurídico que ya fuera resuelto por un juez con antelación y en donde se dilucidó lo concerniente a las prestaciones mutuas. La decisión mencionada, según se desprende del escrito de demanda, se encuentra ejecutoriada y por lo tanto no resulta diáfano ni se justifica por la parte pretendiente el por qué se pretende reabrir dicho debate.

Téngase en cuenta que en los requisitos exigidos en los numerales 7 a 10 y 17 del auto en mención, se solicitó esclarecer lo respectivo a los hechos que sustentan el reclamo de la suma de dinero que se adujo por la demandante y de lo presentado por la parte requerida, no se observa que haya sido subsanado.

Aunado a lo anterior, se introducen elementos novedosos de forma confusa, referentes a la necesidad de configuración de un título ejecutivo respecto a la suma reclamada por concepto de pago del precio, sin brindar precisión en cuanto a por qué no se afecta el presente trámite con relación a decisión judicial anterior. Asimismo, no se avizora concreción en cuanto a por qué no se reclamó dicha suma en el proceso de resolución, ni, como ya se anotó, el por qué debe reabrirse dicho debate jurisdiccional.

Incluso, pese a que se reconoce que el procedimiento adelantado ante el Juzgado 23 Civil Municipal terminó con la declaración del mutuo disenso tácito y con pronunciamiento sobre restituciones mutuas, se alude a que la hoy demandante no fue incumplida, queriendo con esto enrostrar una inconformidad con dicha sentencia, esgrimiendo además que no se contó con una defensa técnica y que no se interpusieron recursos, situaciones que no esclarecen lo exigido por el Juzgado sobre la incidencia de una decisión anterior. En este punto debe precisarse que no es a través de una nueva demanda que puede confutarse una sentencia ejecutoriada o reabrir un debate probatorio para la acreditación de perjuicios. No, para ello el legislador estableció una forma de cuestionamiento idóneo como el recurso extraordinario de revisión.

Se agrega que frente al numeral octavo se aludió a la necesidad de conformar un título ejecutivo con este proceso en aras de acreditar unas sumas no reconocidas en el anterior trámite. Igualmente se allegó fotografía de mandamiento de pago del Juzgado Veintitrés Civil Municipal donde no se reconocen unos dineros por estar fuera de la sentencia. De este contexto no puede predicarse que existe claridad sobre lo pretendido ni del sustento fáctico. Nótese que, pese a haberse exigido, no se brinda la nitidez a efectos de analizar una situación de restituciones mutuas ya definida en proceso anterior. Lo mismo se refleja sobre el pronunciamiento hecho al numeral noveno.

La parte actora sólo indica que no se pretende analizar nuevamente lo atinente a la resolución del contrato si no lo concerniente a unas sumas que se entregaron a la persona aquí pretendida con ocasión a esa relación comercial, pasando por alto que en el Juzgado municipal se hizo expreso pronunciamiento a las restituciones mutuas y, como ya se ha resaltado, existe un mecanismo explícito para impugnar sentencias que gozan del carácter de cosa juzgada.

Es por lo anterior que no se cumple con lo precisado por el artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone, entre otros requisitos, lo siguiente: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Se agrega que desde la **“perfecta individualización de la pretensión”**, en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum. Esta vinculación requiere que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, y el objeto concreto; además que coexista una técnica jurídica que relacione el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial del ordenamiento jurídico.

En éste orden de ideas, siempre para atender a una debida individualización de lo pretendido, se debe propugnar por una clara identificación y correlación entre el objeto, el fundamento histórico y el jurídico, formulándose de forma diáfana e inequívoca. Ello desde la perspectiva de que no resulta viable que se argumente una pretensión sin exponer de forma nítida los hechos que la sustentan, pues respecto a los mismos es que debe encuadrarse el fundamento jurídico y lo deprecado; de lo contrario, faltaría concordancia entre los componentes de lo pretendido y no se cumpliría con un reclamo claro y preciso.

De otro lado, en los numerales 12, 18, 19 y 22, se requirió a la actora con el fin de dilucidar los hechos que sustentan las pretensiones relativas a los perjuicios deprecados, principalmente los materiales y la tipología de los mismos. Respecto a los cuales resulta preciso resaltar que alude a afirmaciones como *“lo que ha dejado de percibir Erika Andrea cuando pudo haber arrendado la casa”*, sin ahondar en las condiciones de dicho lucro cesante y sin exponerlo concretamente en la pretensión, lo que conlleva a confusiones sobre los perjuicios materiales que deprecia la actora. Agréguese que en el *petitum* no se discriminan los conceptos con la precisión exigida por el artículo 82.4 del CGP, además se alude, nuevamente, entre otras cosas, a unos objetos propios de una situación que fue definida en el procedimiento adelantado con ocasión de resolución de promesa, en donde se debatió lo atinente a prestaciones mutuas. Asimismo, que las pretensiones no se presentan claramente por cuanto confluyen otros elementos ajenos a las mismas.

Igualmente, no se expuso con precisión, desde la narración fáctica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se considera que se generó la afectación a la demandante; al contrario, se exponen nuevos elementos de forma desordenada que generan confusión sobre los perjuicios materiales reclamados. Principalmente, debe destacarse que se alude a conceptos como *“ha tenido que gastar”* en relación a un daño emergente así como *“ha dejado de percibir”* en referencia al lucro cesante. Sin embargo, no se discrimina concretamente de las sumas pretendidas cuáles corresponden a uno u otro desde su composición, ni desde un contexto histórico ni conceptual.

Por último, no sobra destacar que en los numerales 24 y 25 de la providencia en mención se solicitó a la pretensora sustentar la procedencia de la medida cautelar incoada, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 590 del Estatuto Procesal y con ocasión del procedimiento de pretensión contractual adelantado ante el Juzgado Municipal referido. Del mismo modo se le advirtió que en caso de no hacerlo, debería acreditar el requisito de procedibilidad del artículo 621 ibídem atendiendo a la tipología de proceso interpuesto.

Al respecto, la parte actora indicó que al tratarse de un proceso declarativo *“lo que se solicita de medida cautelar es la inscripción de este proceso en el folio de matrícula n. 01N-5177907”*, sin fundamentar su procedencia de cara a las condiciones establecidas en el C.G.P. En este punto, es preciso decir, que el Despacho le hizo una exigencia específica respecto a la procedencia de la medida cautelar que pretendía incoar, es decir, si la misma se

atribuía en el escenario de una pretensión de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin que se haya determinado claramente tal situación. Esto, como ya se dijo, con ocasión del trámite adelantado ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal.

Debe anotarse que se allegó constancia de no acuerdo, la cual no cumple con lo requerido por el Despacho, toda vez que la misma se efectuó en el marco de una conciliación en equidad, la cual no guarda consonancia con lo dispuesto por el artículo 621 del C.G.P., el cual establece taxativamente que el requisito de procedibilidad se surtirá mediante la Conciliación extrajudicial en derecho¹.

Bajo tales circunstancias, se aprecia que la demanda además de presentarse en términos confusos, toda vez que no se esbozan nítidamente los presupuestos fácticos y los perjuicios pretendidos, no cumple con el requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación extrajudicial.

En ese contexto, el Despacho considera que debe rechazarse la demanda, con fundamento en lo preceptuado por el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- Primero:** Rechazar la demanda verbal incoada por Erika Andrea Muñoz Sepúlveda y otro en contra de Nubia Seleny Carrillo Vélez, por los motivos expuestos.
Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN			
El auto que antecede se notifica por anotación en			
estados No. _____	Fijado en un lugar visible		
de la secretaria del Juzgado	hoy		
_____ a las 8:00 A.M.			
La Secretaria			

¹ **ARTÍCULO 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.